

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 11 de Mayo de 1944 sobre medios de defensa contra la plaga del escarabajo de la patata. (B. O. del E. número 136 15 Mayo).

Ilmo. Sr.: Las medidas de defensa adoptadas contra la plaga vulgarmente conocida por «escarabajo de la patata», ocasionada por el crisomelido *Leptinotarsa decemlineata* Say, desde la comprobación de los primeros focos en España, han permitido retardar la marcha natural de la invasión, a juzgar por la velocidad de dispersión que tuvo en los países originarios de América y en las invasiones de otras naciones europeas, no obstante las múltiples circunstancias desfavorables que concurrieron para evitar o atenuar la eficacia de los resultados deseados entre las cuales se destacan la amplia línea de penetración de la plaga a lo largo de la frontera con Francia y las condiciones que creó para los planes de lucha nuestra pasada guerra agravadas después por las derivaciones de la actual contienda europea.

La naturaleza de la plaga, por su carácter dispersivo y condición colonizadora, impide en las invasiones generalizadas cortar de manera radical el avance progresivo, por lo que, ante la necesidad de reducir los daños que pueda ocasionar en las zonas infectas y para retardar los perjuicios del aumento del área de invasión, es preciso dictar normas que aseguren el obligado cumplimiento de disposiciones vigentes y de prácticas recomendadas, con el fin de que la producción de patata, por su importancia y volumen en la economía nacional quede defendida de tal riesgo, al mismo tiempo que se favorece la de otros cultivos directa o indirectamente afectados.

En armonía, por tanto, con los preceptos de la Ley de Plagas de 21 de Mayo de 1908, Decreto-Ley de 20 de Junio de 1924, Decreto de 4 de Febrero de 1929 y Decreto de 13 de Agosto de 1940, como disposiciones básicas, en cuanto es de aplicación a la defensa sanitaria de los cultivos, así como con las Ordenes e instrucciones complementarias dadas para su cumplimiento se hace resaltar las obligadas actuaciones y colaboraciones de organismos locales interesados en la vigilancia y ejecución de los trabajos de defensa, para que el mejor resultado de éstos responda a los

propósitos y no sean tampoco estériles los auxilios del Estado al velar por la conservación y mejora de la producción agrícola.

Por lo expuesto, vengo en disponer:

1.º Calificada la plaga del «escarabajo de la patata» (*Leptinotarsa decemlineata*, Say) como calamidad pública, conforme al artículo noveno del Decreto de 13 de Agosto de 1940, se considerarán de utilidad pública cuantas medidas se adopten para evitar, contener o combatir la invasión, difusión y propagación de la misma.

2.º Las Juntas locales de Informaciones Agrícolas, en su cometido de Juntas locales de Plagas del Campo, según el Decreto de 29 de Abril de 1927, están obligadas, en armonía con el artículo segundo de la Ley de Plagas de 21 de Mayo de 1908 a la vigilancia de los cultivos, para observar si existen focos no denunciados y deficientemente tratados, y aplicar las medidas que procedan. A tal efecto y para que no haya dilación en el oportuno cumplimiento, los Presidentes de las mismas, hoy Alcaldes, dentro de los ocho días siguientes a la publicación de esta Orden, convocarán a la Junta, que designará dos de sus Vocales, como Delegados permanentes, pudiendo tener como auxiliares obreros especializados con el carácter de Veedores locales.

3.º Están también obligados a denunciar la plaga, conforme al artículo tercero de la Ley citada, los propietarios, colonos y usuarios de toda clase de terreno, cualquiera que sea la modalidad de la posesión, explotación o administración, así como cuantos por su profesión o deberes de su cargo realicen trabajos o servicios en el campo (Ingenieros y Ayudantes, Guardia Civil, Guardas de montes Rurales, particulares, etc.), todos los cuales deberán denunciar con urgencia la existencia de la plaga a las Juntas locales respectivas, aparte del deber ciudadano en contribuir a cometido tan necesario.

4.º Sea cualquiera la fecha de la denuncia, la obligación de comenzar los trabajos de lucha que sean práctica corriente, es inmediata a la existencia de la plaga, y los interesados a quienes afecten tales trabajos deberán ejecutarlos voluntariamente y sin demora, pues como causa justificativa de ésta no se considerará la falta de notificación por las Alcaldías o Juntas locales, ni la de previa comprobación por el personal agronómico, considerán-

dose, no obstante, como apercibidos y requeridos por la presente Orden para efectuarlos.

5.º A los efectos de obligatoriedad de ejecutar los trabajos, el propietario que no lleve directamente la explotación de su finca infecta, se entenderá sustituido por la persona que tenga la responsabilidad y el aprovechamiento del predio a título de arriendo o de cualquiera otra modalidad de llevar la explotación de la finca.

6.º Denunciado un foco, la Junta local pasará inmediatamente aviso al cultivador del predio o a su representante local, para que, en el plazo máximo de dos días, comience los trabajos y quede debidamente saneado el campo, dentro del tiempo compatible con los períodos o fases de vida aérea del insecto en cada uno de los ciclos biológicos. De no cumplirlo, lo hará la Junta, con cargo al interesado, visando la Jefatura Agronómica la cuenta justificativa.

7.º Las Juntas locales organizarán el Servicio de vigilancia para la comprobación de focos y ejecución de trabajos necesarios, siguiendo las instrucciones de la Jefatura Agronómica.

De comprobar focos no denunciados y que por su estado o densidad presupongan un abandono cierto en la observación y saneamiento que son obligatorios para el interesado, motivará para éste la correspondiente sanción. Tanto para estos casos, como de comprobarse demoras en la iniciación o la interrupción de los trabajos que debían realizarse, darán al interesado o su representante local, un plazo que incluso puede ser de cuarenta y ocho horas, para iniciarlos o reanudarlos, pues de no hacerlo, se encargarán las Juntas locales, pasándole cuenta justificativa visada por la Jefatura Agronómica.

8.º En relación con las medidas de defensa y previsión contra la plaga, se considerarán tres zonas: la de *invasión* o de *defensa*, constituida por los términos municipales declarados infectos al comprobarse la plaga y los que, por ser limítrofes con éstos, resulten en su totalidad envueltos por otros infectos; la de *protección*, determinada por un radio no inferior a 25 kilómetros, a partir del límite o línea avanzada de la primera, y la de *precaución*, fijada por otro radio de 25 kilómetros desde el límite de la anterior.

9.º En la zona de defensa serán de aplicación para la lucha contra la plaga los medios culturales, me-

cánicos, físicos, químicos y biológicos que la técnica aconseje, conforme a las normas que la Dirección General de Agricultura determine para los planes generales de campaña.

La vigilancia y aplicación de tales medios de lucha serán extensivos no sólo a la patata, sino a cuantas otras plantas sean también atacadas, cualquiera que fuese el sistema o medio seguido en la producción o explotación de las mismas.

10. En las zonas de protección y de precaución se atenderá a la vigilancia periódica de las plantas afectadas por la plaga, y particularmente en la primera, en las proximidades a la zona invadida, sin perjuicio de aplicar otras medidas que fueran recomendadas.

11. Tanto la zona de defensa como la de protección quedarán además sometidas a las normas restrictivas que la técnica aconseje en relación con el libre cultivo, comercio y circulación de la patata y de cuantas otras plantas afecte la plaga, así como en lo referente a condiciones exigidas, por disposiciones vigentes, para el comercio de plantas o partes de las mismas (árboles, arbustos, tubérculos, bulbos, estacas, rizonas, etc.) cuando fueran originarias de referidas zonas.

12. Atendiendo a la necesidad y oportunidad de efectuar los trabajos de defensa, las Jefaturas Agronómicas determinarán los adecuados en cada término según la extensión e intensidad de la invasión, pudiendo declarar de urgencia la ejecución, tanto para el comienzo de los mismos como para el plazo en que se hayan de realizar; y de existir demora justificada por los interesados, se efectuará, a cuenta de éstos, por las Juntas locales.

13. Para la efectividad de las actuaciones encomendadas a las Juntas locales, en cada término municipal deberá preverse la constitución de un equipo comunal para los tratamientos, con adecuado depósito de insecticidas y material de aplicación, atendiendo tales gastos y conexos con derrama entre los cultivadores de patata y otras plantas que sean atacadas, proporcionalmente a la superficie sembrada, sin perjuicio de los auxilios y estímulos que puedan concederse.

Los presupuestos de vigilancia y previsión que formulen las Juntas locales al comienzo de cada campaña, así como los imprevistos que

demande el desenvolvimiento de la misma, serán remitidos a la Jefatura Agronómica para su examen y aprobación, y las cuentas justificativas de la inversión serán posteriormente censuradas y aprobadas por la misma Jefatura.

No obstante la resolución que proceda, las Juntas no demorarán por causa alguna el servicio de referencia a que están obligadas, y para el mejor cumplimiento de su cometido podrán contar con la colaboración de las organizaciones agrícolas locales legalmente constituidas, sin que por ello deje de subsistir la responsabilidad inherente a sus funciones regladas.

14. Para la ejecución de las liquidaciones de los presupuestos y gastos necesarios de la campaña, las Juntas locales, como organismo oficiales, podrán recurrir al procedimiento de apremio, si bien ha de preceder a éste la aprobación por la Jefatura Agronómica, como delegada de este Ministerio, y el conocimiento o audiencia previa del interesado, el cual, en caso de disconformidad, podrá impugnar lo reclamado haciendo el depósito del importe de la liquidación impugnada.

Para la admisión y resolución de los recursos de súplica, apelación y alzada se seguirán los mismos trámites que para el régimen de sanciones.

15. Las Jefaturas Agronómicas atenderán con el personal agrónomo y auxiliar a la organización del Servicio, inspección y comprobación, efectuando la vigilancia periódica de las actuaciones de las Juntas locales y de los particulares para el normal desenvolvimiento de los trabajos y eficaz aplicación de las medidas recomendadas.

Terminada la campaña anual, redactarán la Memoria expositiva de la labor realizada y del resultado de los trabajos, como base del plan de previsión para lo sucesivo.

16. Al comienzo de cada año, las Jefaturas Agronómicas formularán los planes y presupuestos generales de la campaña y los de previsión que aconsejen las zonas de protección y precaución, fijando los elementos que se precisen para desarrollarla, así como también los que necesiten aportar los particulares y Juntas locales, ya se trate de elementos de libre adquisición o de los que su comercio esté regulado.

En relación con el plan, se acordarán por el Estado las aportaciones y auxilios procedentes, para cuya concesión se tendrá en cuenta las actuaciones y colaboración de las Juntas locales e interesados, puesto que la participación es obligatoria en la ejecución de los trabajos; y en todos los casos, para conceder los beneficios y cualquiera otro derecho conforme a las disposiciones vigentes, es necesario que los interesados hayan declarado la plaga.

17. La falta o negligencia de cuanto se preceptúa por Juntas locales o interesados será sancionada por la Jefatura Agronómica con multa de 100 a 500 pesetas, en armonía con el Decreto de 4 de Febrero de 1929, sin perjuicio de las sanciones que los Gobernadores Civiles apliquen, conforme a los artículos 3.º y 5.º de la Ley de Plagas de 21 de Mayo de 1908.

Asimismo serán de aplicación las sanciones previstas en el apartado

9.º del Decreto de 20 de Junio de 1924, con las demás restricciones inherentes al comercio y transportes procedentes de las zonas afectadas por la plaga.

Contra todas las sanciones citadas cabrá recurso de súplica ante la Jefatura del Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo, y recursos de apelación y alzada ante el Director general de Agricultura y Ministro, siendo necesario para la tramitación de los recursos que a los mismos se acompañe el justificante del depósito de la multa impugnada.

18. Por el Servicio de Defensa Sanitaria de la patata y la Delegación especial del mismo, se continuarán los trabajos de observación y aplicación necesarios, así como los de colaboración que demanden los Centros especializados del Instituto de Investigaciones Agronómicas.

19. Los Gobernadores Civiles dispondrán la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y excitarán a las Autoridades, Organismos y particulares el más exacto cumplimiento, aplicando asimismo las sanciones autorizadas.

20. La Dirección General de Agricultura dictará las instrucciones complementarias, quedando autorizada para la designación del personal agrónomo y auxiliar temporero que requiera el Servicio, cuyos gastos se satisfarán con cargo a los créditos correspondientes del Presupuesto general de este Ministerio y a los recursos que conceden las disposiciones vigentes para la prevención y defensa contra las plagas del campo.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid 11 de Mayo de 1944.—  
*Primo de Rivera.*

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

## Gobierno Civil de Palencia

### CIRCULAR Núm. 90

Ante el crecido número de instancias que se vienen recibiendo en este Gobierno Civil solicitando, al amparo de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 20 del pasado, autorización para la apertura de establecimientos destinados a bares y restaurantes, en los que necesariamente han de consumirse artículos intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos, y siendo preciso conocer si tienen los solicitantes el medio para la obtención de tales artículos, se hace saber que a las peticiones deberán los interesados acompañar certificado de la Delegación Provincial haciendo constar que les han sido concedidos los cupos correspondientes, sin cuyo requisito no se les dará tramitación.

Palencia 16 de Mayo de 1944.

El Gobernador Civil,

*Enrique de Lara y Guerrero*

## Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

### Extravío de Cartillas

Habiendo sufrido extravío las cartillas individuales de racionamiento, del segundo ciclo, Serie HU., de tercera categoría, núms. 83.391, 83.392, 83.393, 117.873, 122.024, 127.889, 132.220, 132.604 y la infantil 4.734.

De la Serie O., números 639.104 de tercera categoría y de la Serie BI., número 247.900, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Locales dependientes de esta Provincial, que quedan anuladas a todos los efectos.

Estos Servicios Provinciales estiman conveniente, a pesar de haber terminado el período de validez de las cartillas citadas, hacerlo público, ya que bien puede ocurrir que antes de su caducidad hubieran sido utilizadas por persona distinta del titular para por el procedimiento indirecto causar alta.

Por ello y en evitación de que si tales hechos han ocurrido puedan prevalecer, ruego encarecidamente a dichos Organismos Locales, vigilen con sumo cuidado las relaciones modelo número 15 de las «Instrucciones», en las que se reseñan las cartillas recogidas a consecuencia de cambio involuntario y definitivo de residencia (norma 39, apartado b) por si figurasen en ellas, dando cuenta inmediata a esta Jefatura Provincial, procediendo al mismo tiempo a retirar la cartilla del tercer ciclo a la persona a quien se entregó y a incoar el oportuno expediente en averiguación de cómo fué adquirida la correspondiente al segundo ciclo.

Palencia 11 de Mayo de 1944.

El Gobernador Civil,

1246 *Enrique de Lara y Guerrero*

### Elaboración y comercio de la nata

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en vista de las diferentes consultas elevadas sobre la elaboración y comercio de la nata, teniendo en cuenta la analogía de este artículo con el queso y mantequilla, considera que le son en un todo aplicables los preceptos dictados para regular estos artículos, y en su consecuencia resuelve que en lo sucesivo la elaboración y comercio de la nata, procedente de la leche de vaca, queda sometida al mismo régimen contenido en las disposiciones de la Circular núm. 448 de indicada Comisaría General.

Palencia 15 de Mayo de 1944.

El Gobernador Civil,

1273 *Enrique de Lara y Guerrero*

### Administración de Rentas Públicas de la provincia de Palencia

Se pone en conocimiento de aquellos industriales a quienes pueda interesar, que en el plazo de cinco días pueden personarse en esta Administración de Rentas, Sección de Consumos de Lujo, al objeto de formular presupuesto para la adquisición del mobiliario que se considera necesario para la misma, en la cual se les facilitará los datos oportunos.

Palencia 13 de Mayo de 1944.—

El Administrador de Rentas, *J. Domercq.* 1274

## Jefatura de Minas del Distrito de Palencia

Don Víctor Manuel Gómez Izquierdo, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por don Mariano Sacristán Repiso, Director Administrativo de la S. A. La Cerámica y en representación de la misma, vecino de Valladolid, según cédula personal corriente que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil a las diez horas y treinta minutos del día 15 de Abril de 1944, solicitud de registro de 6 pertenencias para la mina titulada «El Carmen», cuyo expediente tiene el número 2.769, de mineral de Arcilla, sita en término de Pomar de Valdivia, Quintanilla de las Torres, al sitio llamado Camposanto.

La designación que se hace es la siguiente:

Se tomará por punto de partida una losa de piedra que cubre la boca de salida del caño de desagüe de la antigua mina de esta Sociedad y que está en la lindera S. de la finca de la S. A. La Cerámica, distante dicho punto unos 50 metros de la carretera de San Miguel en dirección O. y unos 125 metros de la esquina N. de la tapia del Cementerio de Quintanilla. Desde el punto de partida y dirección del Norte Magnético, se medirán 200 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta, en dirección O. se medirán 200 metros y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta y en dirección Sur se medirán 300 metros y se colocará la 3.ª estaca; desde ésta y en dirección E. se medirán 200 metros y se colocará la 4.ª estaca, y finalmente, midiendo 100 metros en dirección N. se llega al punto de partida que cierra el perímetro de las seis pertenencias solicitadas.

En instancia presentada en el Gobierno Civil el día 3 de Mayo, hace constar que la arcilla es para usos distintos al de la construcción.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador Civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Pomar de Valdivia, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la Ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 12 de Mayo de 1944.—  
—El Ingeniero Jefe, *Víctor M. Gómez Izquierdo.* 1249

### Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta núm. 55 Palencia

#### CIRCULAR

Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de 31 de Marzo último (D. O. n.º 83 y B. O. del E. n.º 103) correspondiente al día 12 de Abril, el excelentísimo Sr. Gobernador Civil de la provincia, a propuesta de esta Junta, ha señalado a cada Ayuntamiento el día en que han de comparecer

ante la misma los mozos del actual reemplazo y que a continuación de estas instrucciones se indica, a fin de que las operaciones se hagan con la perfección posible, he acordado se llame la atención de las Corporaciones Municipales acerca de las particularidades siguientes:

I. La revisión de las operaciones practicadas por las Corporaciones Municipales en el presente año, dará principio a las diez y media de la mañana de cada uno de los días indicados al efecto, en su sala de sesiones, edificio que ocupa la Caja de Recluta de Palencia número 55 (Casado del Alisal, n.º 2), a cuya hora deberán estar en la misma los mozos o interesados y comisionados de los Ayuntamientos.

II. Los Ayuntamientos harán saber a los mozos, por edicto o pregones, el día señalado para su salida con dirección a la capital de la provincia, citándose además personalmente, por papeletas, a cada uno de los incluidos en el alistamiento que deban comparecer ante la citada Junta en la misma forma que se determina para el acto de la clasificación ante el Ayuntamiento (artículo 146).

III. A los efectos indicados, se hallarán en dicho día en la capital de la provincia, hora y sitio citados:

a) Los mozos del Municipio que hayan sido excluidos totalmente de servicio militar por enfermedad o defecto físico.

b) Los separados temporalmente del contingente por enfermedad o defecto físico.

c) Los declarados útiles exclusivamente para servicios auxiliares.

d) Los que hayan reclamado o sido reclamados en tiempo oportuno o necesiten presentarse ante la Junta de Clasificación y Revisión, por suscitarse dudas acerca de algún defecto físico o enfermedad que hubiesen alegado.

e) Cualesquiera otros que hubiesen reclamado contra algún acuerdo del Ayuntamiento y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.

f) Los que voluntariamente hayan solicitado ser revisados por los Ayuntamientos en los años primero o tercero si se ha apreciado por los facultativos de dichas corporaciones que han desaparecido las causas, origen de su clasificación (artículo 184).

g) Las personas o causantes de las prórrogas de 1.ª clase fundadas en la imposibilidad para el trabajo del año actual que hayan sido conceptuadas por el Médico Municipal y las que habiendo sido declaradas aptas para ello, y en su virtud el Ayuntamiento les haya negado la prórroga, hayan apelado o recurrido de tal resolución en forma procedente (artículos 255 y 266).

IV. Cuando la falta de presentación de un mozo o de la persona sujeta a reconocimiento obedezca a impedimento físico, que le imposibilite trasladarse a esta Capital, se acreditará este extremo por expediente en el que informe el Médico Titular, el Alcalde y Jefe de la línea o Puesto de la Guardia Civil de la demarcación, acompañando el Alcalde relación de los demás Médicos de la localidad o en su defecto, de los dos pueblos más inmediatos, a los efectos oportunos (artículo 266).

V. Conforme dispone el artículo

188 del Reglamento Provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, los mozos a quien el mismo se refieren, serán socorridos con 2'50 pesetas diarias desde el día en que emprendan la marcha hasta aquel en que regresen al pueblo, incluyendo los de precisa estancia en la Capital.

VI. El comisionado que nombre el Ayuntamiento (que no puede ser otro según el artículo 187, que un Concejal o Secretario del Ayuntamiento y que no se halle interesado en el reemplazo), deberá hallarse impuesto de las obligaciones que el cargo requiere, respondiendo de la identidad de los mozos, para responder a las preguntas que acerca de algún extremo le dirija la Junta y se encargará de comunicar al Alcalde respectivo, los fallos dictados y éste a su vez, dará conocimiento de dichas resoluciones a los mozos, por medio de cédulas, de las cuales una recogerá con el recibí de los mismos, dando cuenta a la Junta por certificado en que conste haberlo así cumplido.—Se expedirá un certificado por cada mozo y será reintegrado con timbre de 0'25 pesetas (artículo 191).

VII. Los señores Alcaldes y Secretarios procurarán cumplir estrictamente y que por los interesados también se cumpla, según los casos, lo dispuesto en los artículos 128, 134, 201 y 202 del Reglamento.

VIII. Los documentos de que se debe proveer a los comisionados y que serán entregados por los mismos en la Secretaría de esta Junta, con diez días de anticipación por lo menos al señalado para el juicio de revisión a cada Municipio, según determina el artículo 145 del Reglamento, son:

1.º Su nombramiento o credencial.

2.º Certificación literal y por separado en pliego aparte, de los mozos procedentes de otras localidades y provincias que deban ser revisados por esta Corporación.

3.º Los certificados de talla, reconocimiento y vacunación de todos los mozos del reemplazo de 1945.

4.º Tres filiaciones por cada uno de los mozos de 1945, conforme al modelo reglamentario, cuidando de que en ningún caso se consigne distinto nombre y apellidos de los propios del interesado, ni de que los apellidos se coloquen en distinto orden del que les corresponde.

5.º Duplicada relación nominal de los mozos del año actual, por orden alfabético e igual al modelo que se inserta.

6.º Certificado de haber alegado o no prórroga de incorporación a filas de primera clase o exclusión.

7.º Los expedientes de prófugo que estén terminados, teniendo en cuenta lo que sobre el particular determina el artículo 152.

8.º Los expedientes de petición de prórroga de primera clase.

9.º Los expedientes de reclamaciones.

La documentación de cada mozo vendrá por separado y dentro de su correspondiente carpeta, con el número que corresponde a cada uno y nombre del mismo.

IX. Los expedientes incoados en justificación de las prórrogas de incorporación a filas de 1.ª clase, serán ofrecidos a los mozos del

reemplazo a que pertenezca el peticionario, en la forma que previene el artículo 253 del Reglamento.

X. Se incluirá en los mismos certificado en que conste la contribución que abona por los conceptos de *rústica, pecuaria, urbana e industrial* el mozo y todos los miembros de su familia, expresando en los casos de viudedad u orfandad la que figure a nombre de los esposos o padres difuntos, o haciendo constar que no figuran como contribuyentes tanto unos como otros, en caso de aparecer así.—Se acompañará informaciones de pobreza de los hermanos viudos del mozo y de las hermanas viudas o solteras, efectuadas en las poblaciones en que residan, expresando el número de hijos que tienen y se hará constar, por certificado la profesión u ocupación habitual del mozo, de sus padres y de todos los hermanos y hermanas.

XI. Además del certificado de contribución que abonen por los conceptos expresados en el apartado anterior, se unirá en los expedientes de prórroga, certificación expedida por el Catastro, referente a los amillaramientos que por dichos conceptos figuren en el expresado Centro, relativos a las personas objeto del expediente.

XII. Se unirá también certificado de nacimiento de todos los hermanos y hermanas del mozo, de matrimonio de los casados, de existencia, estado civil y domicilio del mozo, de los padres y de todos los hermanos, expedidos por los Juzgados Municipales de los puntos donde residan, expresando el número de hijos de los casados y viudos, acompañándose también un certificado en que conste en un solo documento todos los hermanos y hermanas del mozo peticionario.

XIII. Los Jueces Municipales tendrán muy en cuenta que antes de expedir cualquier certificación de existencia, deben enterarse si efectivamente reside en el pueblo la persona objeto de la certificación pues, caso de notar incumplimiento de dicho precepto se les exigirá la más estricta responsabilidad.

XIV. Cuando sea preciso acreditar la ausencia del padre del mozo, o de la persona que da derecho a solicitar la prórroga de 1.ª, se formulará un expediente justificativo con arreglo a lo dispuesto en los artículos 242 y 249 del Reglamento, el cual vendrá unido al expediente de prórroga.

XV. Para acreditar derecho a que se instruya expediente de prórroga de primera clase, se tendrá muy en cuenta por los Ayuntamientos cuanto dispone la Orden Circular de 12 de Mayo 1926 (D. O. 108 y Gaceta n.º 134), dando para ello el más exacto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento.

XVI. Las filiaciones de los mozos se extenderán con toda claridad, llenando cuantos datos figuran en las mismas, poniendo especial cuidado en la consignación de los nombres y apellidos (cuidando de no alterar el orden de los mismos), fecha de nacimiento, el oficio, talla y perímetro que posee el mozo.

XVII. Se procurará que todas las diligencias y documentos estén escritos con letra clara y legible, completas todas las firmas necesa-

rias y sin raspaduras ni enmiendas que no estén salvadas debidamente.

XVIII. No se admitirá ningún escrito firmado con estampilla, a no ser que se acompañe certificación por la que conste que dicha persona está autorizada en tal sentido.

XIX. Los comisionados en el acto de la sesión, entregarán en Secretaría, certificación expresiva de las reclamaciones que se hayan producido contra los acuerdos de los Ayuntamientos que representan, en cuanto a los fallos de los mozos, desde la fecha en que fueron remitidos los expedientes a las que emprendieron la marcha a la Capital al juicio de revisión (o negativa en su caso) expedida por el Secretario del Ayuntamiento.

XX. Excepto las filiaciones y las relaciones no certificadas, toda la documentación debe ser reintegrada con timbre móvil de 25 céntimos, debiendo tener presente que los impresos y escritos a máquina lo serán a razón de 0,25 por cada hoja y los manuscritos por cada pliego, a menos que por algún precepto legal se hallen sujetos a otro reintegro de cuantía superior. En caso de que tengan que reintegrarse los documentos, lo serán antes de presentarlos en Secretaría, siendo inutilizados los mismo convenientemente.

XXI. En los testimonios o certificaciones de las actas de las sesiones de clasificación o revisión, se harán constar las alegaciones hechas por los mozos y si alguno fuese excluido por defecto físico, se esperará a que la Junta dicte el fallo y si éste no fuese confirmatorio, de tener otra excepción alegada, sin más aviso, el Ayuntamiento procederá a instruir el expediente justificativo de la prórroga propuesta, remitiéndolo a esta Junta para su fallo.

XXII. Para acreditar que el mozo mantiene a la persona objeto de la prórroga (si ésta se halla en localidad distinta), probará documentalmente por medio de reguardos de giro, letras, sobres monedero, etc. que éste envió todo o parte del jornal que gana para ayudarle a su manutención y caco que no sea posible por este extremo, mediante información, conforme previene el artículo 254.

XXIII. El día 20 de Junio, dará cuenta a esta Junta, por medio de escrito de haber terminado las incidencias de la clasificación.—Las actas de alistamiento, rectificación, cierre definitivo y declaración de soldados del reemplazo 1945 deberán ser remitidas todas a esta Junta antes de fin de Junio, debiendo venir, tanto en éstas como en toda la demás documentación, relacionados los mozos por riguroso orden alfabético de apellidos, procurando la mayor exactitud y claridad en las relaciones, para evitar los posibles errores en las sucesivas operaciones especialmente en la del sorteo reglamentario del contingente.

XXIV. Los mozos que carezcan de recursos para comparecer ante esta Junta, les será facilitado pasaje por cuenta de los Ayuntamientos, según lo dispuesto en los artículos 188 y 196 del Reglamento.

La persona que deba hacer la entrega en la Secretaría de esta Junta de la documentación expresada, será, al ser posible, el Secretario de la Corporación municipal, el

cual, como mejor informado de los asuntos, podrá resolver en el acto los errores que tenga.

Esta Junta espera del celo de los señores Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, que cumplirán por su parte cuanto relacionado con el servicio de reclutamiento preceptúan las disposiciones vigentes y las anteriores prevenciones, facilitando de este modo las delicadas operaciones de que se trata y evitándola el disgusto de tener que imponer y exigir, como no podía menos de hacerlo, las responsabilidades consiguientes a las Autoridades, Corporaciones o funcionarios, cuyos actos u omisiones en particular tienen sanción en la Ley o causan perjuicio, gastos o molestias a los interesados.

**Nota aclaratoria**

El Reglamento provisional para

el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, cuyos artículos se citan en estas Instrucciones, es el aprobado por el Decreto de 6 de Abril de 1943

Los Ayuntamientos agrupados para sostener un Secretario común se les autoriza, previa solicitud, para adelantar el día señalado para la revisión de algunos de sus Ayuntamientos y traerlos con el citado primeramente, pero nunca para retrasar la fecha del primero.

Existiendo distintas interpretaciones por algunos Ayuntamientos a la Circular de esta Junta de fecha 4 de Mayo del año actual, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se aclara en el sentido de que: Solamente revisan los mozos del reemplazo de 1943 que hayan obtenido las clasificaciones que en la misma se indican en los años 1943 y al ser alistados en 1942.

RELACION QUE SE CITA

Ayuntamiento de .....		Partido Judicial de .....				
Remplazo de 194...						
Número	MOZOS			Talla	Perímetro	Clasificación
	Primer apellido	Segundo apellido	Nombre			
de ..... de 194.....				El Secretario,		
v.º B.º: El Alcalde,						

**Fechas para cada Municipio**

Abarca.....	15 de Julio	Cervera de Pisuegra.....	27 de Julio
Abastas.....		Cevico de la Torre.....	
Abia de las Torres.....		Cisneros.....	
Aguilar de Campoo.....		Cobos de Cerrato.....	
Alar del Rey.....		Collazos de Boedo.....	
Alba de Cerrato.....		Congosto de Valdavia.....	
Alba de los Cardaños.....		Cordovilla la Real.....	
Amayuelas de Abajo.....		Cozuelos de Ojeda.....	
Amayuelas de Arriba.....		Cubillas de Cerrato.....	
Ampudia.....		Dehesa de Montejo.....	
Antigüedad.....	Dehesa de Romanos.....		
Añoza.....	Dueñas.....		
Arbejal.....	Espinosa de Cerrato.....		
Arconada.....	Espinosa de Villagonzalo.....		
Arenillas de San Pelayo.....	Frechilla.....	1 de Agosto	
Astudillo.....	Fresno del Rio.....		
Autila del Pino.....	Frómista.....		
Autillo de Campos.....	Fuente-Andrino.....		
Ayuela.....	Fuentes de Nava.....		
Bahillo.....	Fuentes de Valdepero.....		
Baltanás.....	Gozón de Ucieza.....		
Baños de Cerrato.....	Grijota.....		
Baquerín de Campos.....	Guardo.....		
Bárcena de Campos.....	Guada de Campos.....		3 de Agosto
Barrio de San Pedro.....	Hérmides de Cerrato.....		
Barruelo de Santullán.....	Herrera de Pisuegra.....		
Báscones de Ojeda.....	Herrera de Valdecañas.....		
Becerril de Campos.....	Herruela de Castillería.....		
Becerril del Carpio.....	Hontoria de Cerrato.....		
Belmonte de Campos.....	Hornillos de Cerrato.....		
Berzosilla.....	Husillos.....		
Boada de Campos.....	Itero de la Vega.....		
Boadilla del Camino.....	Itero Seco.....	5 de Agosto	
Boadilla de Rioseco.....	Lantadilla.....		
Brañosera.....	Lagartos.....		
Buenavista de Valdavia.....	Lavid de Ojeda.....		
Bustillo de la Vega.....	Ledigos.....		
Bustillo del Páramo.....	Ligüerzana.....		
Cabañas de Castilla (Las).....	Lomas.....		
Calahorra de Boedo.....	Lores.....		
Calzada de los Molinos.....	Magaz.....		
Calzadilla de la Cueva.....	Manquillos.....		
Camporredondo de Alba.....	Mantinos.....	26 de Julio	
Capillas.....	Marcilla de Campos.....		
Cardeñosa de Volpejera.....	Mazariegos.....		
Carrión de los Condes.....	Mazuecos de Valdeginete.....		
Castil de Vela.....	Melgar de Yuso.....		
Castrejón de la Peña.....	Membrillar.....		
Castrillo de don Juan.....	Meneses de Campos.....		
Castrillo de Onielo.....	Micieces de Ojeda.....		
Castrillo de Villavega.....	Monzón de Campos.....		
Castromocho.....	Moratinos.....		
Celada de Robledo.....	Mudá.....	26 de Agosto	
Cenera de Zalima.....	Nestar.....		
Cervatos de la Cueva.....	Nogal de las Huertas.....		
	Olea de Boedo.....		
	Olmos de Ojeda.....		

Olmos de Pisuegra.....	8 de Agosto
Osornillo.....	
Osorno.....	
Otero de Guardo.....	
Palacios del Alcor.....	
Palenzuela.....	
Páramo de Boedo.....	
Paredes de Nava.....	
Payo de Ojeda.....	
Pedraza de Campos.....	
Pedrosa de la Vega.....	10 de Agosto
Perales.....	
Perazancas.....	
Pino del Rio.....	
Piña de Campos.....	
Población de Arroyo.....	
Población de Campos.....	
Población de Cerrato.....	
Polentinos.....	
Pomar de Valdivia.....	
Pozo de la Vega.....	12 de Agosto
Pozo de Urama.....	
Pozuelos del Rey.....	
Prádanos de Ojeda.....	
Puebla de Valdavia (La).....	
Quintana del Puente.....	
Quintanaluengos.....	
Quintanilla de Onsoña.....	
Rebanal de las Llantas.....	
Redondo.....	
Reinoso de Cerrato.....	16 de Agosto
Renedo de la Vega.....	
Renedo de Valdavia.....	
Requena de Campos.....	
Resoba.....	
Respanda de la Peña.....	
Revenga de Campos.....	
Revilla de Campos.....	
Revilla de Collazos.....	
Ribas de Campos.....	
Riberos de la Cueva.....	
Saldaña.....	17 de Agosto
Salinas de Pisuegra.....	
San Cebrián de Campos.....	
San Cebrián de Mudá.....	
San Cristóbal de Boedo.....	
San Llorente de la Vega.....	
San Mamés de Campos.....	
San Martín de los Herreros.....	
San Román de la Cuba.....	
San Salvador de Cantamuda.....	
Santa Cecilia del Alcor.....	19 de Agosto
Santa Cruz de Boedo.....	
Santervás de la Vega.....	
Santibáñez de Ecla.....	
Santibáñez de la Peña.....	
Santibáñez de Resoba.....	
Santillana de Campos.....	
Santoyo.....	
Serna (La).....	
Sotobañado.....	
Soto de Cerrato.....	22 de Agosto
Tabanera de Cerrato.....	
Tabanera de Valdavia.....	
Támara.....	
Tariego.....	
Torquemada.....	
Torre de los Molinos.....	
Torremormojón.....	
Triollo.....	
Valbuena de Pisuegra.....	
Valdecañas.....	24 de Agosto
Valdegama.....	
Valdeolmillos.....	
Valderrábano.....	
Valdespina.....	
Valde-Ucieza.....	
Valoria de Aguilar.....	
Valoria del Alcor.....	
Valle de Cerrato.....	
Valle de Santullán.....	
Vañes.....	26 de Agosto
Vega de Bur.....	
Vega de doña Olimpa.....	
Velilla de Guardo.....	
Ventosa de Pisuegra.....	
Vergaño.....	
Vertabillo.....	
Villabasta.....	
Villabermudo.....	
Villacidaler.....	
Villaconancio.....	
Villada.....	26 de Agosto
Villadiezma.....	
Villaeles de Valdavia.....	
Villafrauel.....	
Villahán de Palenzuela.....	
Villanerreros.....	
Villajimena.....	
Villalaco.....	
Villalba de Guardo.....	
Villalcázar de Sirga.....	
Villalcón.....	
Villalobón.....	
Villaluenga de la Vega.....	
Villalumbroso.....	
Villamartín de Campos.....	
Villamediana.....	
Villameriel.....	
Villamoronta.....	
Villamuera de la Cueva.....	
Villamuriel de Cerrato.....	
Villanueva de Abajo.....	

Villanueva de Henares.....	29 de Agosto
Villanueva del Rebollar.....	
Villanuño de Valdavia.....	
Villaprovedo.....	
Villarmentero de Campos.....	
Villarrabé.....	
Villarramiel.....	
Villasarracino.....	
Villasila.....	
Villatoquite.....	
Villaturde.....	31 de Agosto
Villaumbrales.....	
Villaviudas.....	
Villelga.....	
Villeras.....	
Villodre.....	
Villodrigo.....	
Villoldo.....	
Villota del Duque.....	
Villota del Páramo.....	
Villovieco.....	
Palencia (capital).....	1, 5 y 6 Septiembre

Administración Municipal

**Villaturde**

El Alcalde Presidente de esta Villa, hace saber:

Que las características originales, copia de los planos parcelarios e índice provisional de propietarios, correspondientes a los trabajos del Catastro Topográfico Parcelario de este distrito, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de tres meses, al objeto de que los propietarios que posean fincas en este Municipio puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Villaturde 12 de Mayo de 1944.— El Alcalde Presidente, *Elias Sánchez*. 1257

**Villahán**

EDICTO

La recaudación voluntaria del impuesto de Utilidades y demás arbitrios municipales correspondientes al primer trimestre tendrá lugar en esta casa Consistorial el día 19 y el día 31 del presente mes de Mayo.

Las cuotas no satisfechas podrán los interesados hacerlas efectivas desde el 1 al 10 de Junio en la Oficina recaudadora, situada en Palencia, Mayor principal, 177.

Lo que se hace público para general conocimiento de todos los interesados.

Villahán 12 de Mayo de 1944.— El Alcalde, P. A. (ilegible). 1248

**Perales**

EDICTO

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 4 de los corrientes, convocada con carácter extraordinario, acordó concertar un préstamo con el Instituto Nacional de Previsión, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 299 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, cuyos pormenores son los siguientes.

Capital, treinta mil pesetas.  
Interés, cinco por ciento.  
Amortización, cinco años.  
Exacciones afectadas, el producto íntegro de los pastos de los bienes comunales, y cuyo acuerdo íntegro, queda expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que en el plazo de quince días, pueda entablarse el recurso de reposición establecido por el artículo 218 de la Ley municipal de 31 de Octubre de 1935.

Perales 13 de Mayo de 1944.— El Alcalde, *Alvaro Asensio*. 1256